

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 1º de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00409-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A., dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la entidad demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, presentó demanda contra el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA, a fin de obtener la nulidad de la Resolución número GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez al demandado.

1.2 Solicitud de medida cautelar.

Luego de presentada la demanda, en escrito separado la parte actora solicita que, mientras se decide de fondo la controversia, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones números GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, GNR 104392 del 13 de abril de 2016 y GNR 34211 del 27 de enero de 2017, mediante la cuales COLPENSIONES le reconoció, ordenó pagar e incluir en nómina una pensión de vejez al señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA.

Como fundamento de esta petición, se argumenta que, con el reconocimiento y pago de dicha pensión al accionado, se está vulnerando abiertamente la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la Carta Política y en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, según la cual nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, salvo las excepciones de ley, puesto que actualmente el demandado se encuentra percibiendo dos pensiones de vejez, una reconocida y a cargo de COLPENSIONES y otra reconocida y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP, es decir, se encuentra recibiendo una doble asignación del tesoro público.

Anterior situación que, aparte de trasgredir abiertamente la referida prohibición constitucional y legal de recibir doble asignación del tesoro público, está causando

Medio de Control:	Medida Cautelar - Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Luis Antonio López Correa
Expediente:	No. 50001-33-33-005-2016-00409-00

claramente un perjuicio irremediable al erario y, en especial, a los intereses financieros del Sistema General de Pensiones.

Lo anterior sustentado, según el acápite de antecedentes del escrito, en la siguiente situación fáctica:

- COLPENSIONES presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA, a fin de obtener la nulidad de la Resolución número GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, mediante la cual le reconoció una pensión de vejez.
- Lo anterior bajo el argumento de que COLPENSIONES no es la entidad competente para reconocer dicha prestación al accionado, sino que dicho reconocimiento y pago corresponde a la UGPP.
- En atención a lo anterior y con el fin de evitar un doble pago de recursos del tesoro público, COLPENSIONES ordenó la suspensión del pago de la pensión reconocida al accionado mediante la Resolución GNR 150297 del 24 de mayo de 2015.
- No obstante la anterior orden de suspensión, COLPENSIONES, mediante la Resolución número 104392 del 13 de abril de 2016, tuvo que ordenar la inclusión en la nómina de pensionados de la Resolución GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, mediante la que se le reconoció la pensión al accionado, en cumplimiento de un fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.
- Como hecho sobreviniente a la presentación de la demanda, la entidad competente para realizar el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, es decir, la UGPP, procedió a reconocer una pensión de vejez al accionado, mediante la Resolución número RDP 040624 del 26 de octubre de 2016, dejando condicionado el pago a que COLPENSIONES aportara cierta documentación.
- Una vez COLPENSIONES aportó los documentos requeridos, la UGPP expidió la Resolución número 043018 del 23 de noviembre de 2016, ordenando el pago de la pensión reconocida al accionado mediante la anterior Resolución número RDP 040624 del 26 de octubre de 2016.
- No obstante el anterior reconocimiento pensional hecho al actor por parte de la UGPP, COLPENSIONES, mediante la Resolución número GNR 34211 del 27 de enero de 2017 y para evitar la materialización de una orden de arresto contra unos de sus funcionarios, tuvo que dar total cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, y ordenar la reactivación en la nómina de pensiones de la pensión reconocida al accionado mediante la Resolución GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, para que fuese pagadera a partir del mes de marzo de 2017.

1.3 Traslado de la solicitud

Mediante auto del 28 de febrero de 2017, se dio traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días, el cual comenzó a correr al día siguiente de surtida la notificación por aviso de esa providencia, la cual le fue notificada al Despacho mediante certificado de entrega de la empresa de correos radicada el 8 de febrero de 2018 (folio 58), teniendo, entonces, el demandado hasta el 15 de febrero siguiente para contestar la medida.

Dentro ni después de la oportunidad legal, el demandado emitió pronunciamiento alguno.

Medio de Control:	Medida Cautelar - Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Luis Antonio López Correa
Expediente:	No. 50001-33-33-005-2016-00409-00

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco normativo

El Título IV, Capítulo XI del C.P.A.C.A. se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

Como bien lo indicó el Consejo de Estado, la nueva regulación de la institución procesal que se analiza implicó una flexibilización de los requisitos que la hacen procedente, pues *“mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas”*¹.

No obstante, tal flexibilización en los requisitos –que también se predica, bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, de los medios a través de los cuales se puede materializar una medida cautelar- no implicó un cambio en la naturaleza jurídica de dicha figura procesal.

Como es claro en la doctrina procesal y en el artículo 229 del C.P.A.C.A., la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal: amparar anticipadamente el objeto del proceso y la eficacia de la decisión de fondo que ha de tomarse, sea cual sea el sentido de ésta. De ningún modo puede sustituir la sentencia, ni pretenderse con ella que el juez adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate, pues éstos sólo pueden ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

Así lo entendió el Consejo de Estado en una providencia anterior a la citada, cuando sostuvo lo siguiente:

*“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*²

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, el artículo 230 la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por el Juez o Magistrado Ponente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 18 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 13 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, consagra los requisitos a evaluar para decretar las medidas cautelares, entre los cuales establece los siguientes en lo que respecta a la suspensión provisional de actos administrativos:

"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De acuerdo a estas disposiciones normativas, cuando el Juez encuentre que evidentemente hay una violación de ley, podrá directamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo así en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente, razón por la cual conforme al breve marco normativo, es del caso resolver la solicitud planteada.

2.2. Caso concreto

Según quedó resumido en los antecedentes de estas consideraciones, la medida cautelar que aquí se examina, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones números GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, GNR 104392 del 13 de abril de 2016 y GNR 34211 del 27 de enero de 2017 (medida prevista en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A.), se sustenta en la trasgresión de la prohibición constitucional y legal consagrada en los artículos 128 de la Carta Política y 19 de la Ley 4 de 1992, según la cual nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, salvo las excepciones de ley.

Para la parte accionante el hecho de que el demandado actualmente esté percibiendo dos pensiones de vejez por parte de dos entidades públicas, como lo son COLPENSIONES y la UGPP, vulnera abierta y notoriamente dicha prohibición legal, ya que esto demuestra que el accionado se encuentra percibiendo dos asignaciones por parte del tesoro público.

El debate que plantea, entonces, la solicitud de medida cautelar no es otro que determinar si se está vulnerando la prohibición legal y constitucional, que establece que nadie puede percibir doble asignación del tesoro público, con ocasión del reconocimiento pensional que hiciese COLPENSIONES al actor.

En primer lugar, entonces, es preciso remitirnos y realizar un estudio preliminar del material probatorio aportado con la solicitud de la medida cautelar, encaminado a demostrar la doble asignación del tesoro público que, según la parte actora, percibe el señor LUIS ANTONIO LOPEZ CORREA, veamos:

- COLPENSIONES, mediante la Resolución número GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, reconoció una pensión de vejez al señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA (folios 12 al 19).
- COLPENSIONES, mediante la Resolución número GNR 69148 del 3 de marzo de 2015, no accedió al incluir en nómina de pensionados el anterior reconocimiento pensional, por considerar que dicho reconocimiento corresponde es a la UGPP, lo anterior se desprende del recuento fáctico consignado en la Resolución número 34211 del 27 de enero de 2017 (folio 23).
- COLPENSIONES, mediante la Resolución número GNR 104392 del 13 de abril de 2016, ordenó la inclusión en la nómina de pensionados de la Resolución GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, mediante la que se le reconoció la pensión al accionado, en cumplimiento de un fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (folios 20 al 22).
- COLPENSIONES, mediante la Resolución número GNR 34211 del 27 de enero de 2017, dio total cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, y ordenó la reactivación en la nómina de pensiones de la pensión reconocida al accionado mediante la Resolución GNR 150297 del 24 de mayo de 2015 (folios 23 al 27).
- La UGPP, mediante la Resolución número RDP 040624 del 26 de octubre de 2016, reconoció una pensión de vejez al actor, dejando condicionado su inclusión en nómina a que COLPENSIONES aportara cierta documentación y revocara la pensión que la había reconocido a la misma persona (folios 28 al 32).
- La UGPP, mediante la Resolución número 043018 del 23 de noviembre de 2016, levantó el condicionamiento, modificó y ordenó el pago de la pensión de vejez reconocida al accionado mediante la Resolución número RDP 040624 del 26 de octubre de 2016 (folios 33 al 37).
- Según certificado del 21 de enero de 2017 del Sistema de Información del Registro de los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social – RUAF, el

señor LUIS ANTONO LÓPEZ CORREA tiene activas dos pensiones activas de vejez, ambas del régimen general de prima media, una reconocida por COLPENSIONES, mediante Resolución 104932 del 13 de abril de 2016, y otra por parte de la UGPP, mediante Resolución 043018 del 23 de noviembre de 2016 (folios 37 al 39).

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, es posible colegir que, efectivamente, al señor LUIS ANTONO LÓPEZ CORREA le reconocieron dos pensiones de vejez, una por parte de la UGPP y otra por parte de COLPENSIONES; la cuales para el mes de enero de 2017 se encontraban activas, incluidas ambas en nómina para pago. Igualmente se demostró que COLPENSIONES, luego de realizar el reconocimiento pensional, decidió inicialmente abstenerse de incluirla en nómina de pensionados por considerar que no era la entidad competente para tal reconocimiento, pero posteriormente tuvo que incluirla en nómina para pago en cumplimiento de un fallo de tutela.

Constatado lo anterior, es del caso ahora entrar a estudiar si el hecho de que el accionado se encuentre percibiendo dos pensiones de vejez por parte de dos entidades públicas, vulnera efectivamente la prohibición constitucional y legal contenida en el artículo 128 superior y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, según la cual nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, salvo las excepciones de ley.

Con este propósito, sea lo primero analizar el contenido normativo de los referidos artículos 128 superior y 19 de la Ley 4 de 1992, veamos:

Artículo 128 de la Constitución Política:

"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Para desarrollar el artículo 128 de la Carta, se expidió la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 19 determinó las excepciones a dicha prohibición constitucional, así:

"Artículo 19º. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12 Decreto Nacional 1713 de 1960
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992).
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas. Ver Artículo 4 Decreto Nacional 1713 de 1960 Artículo 15 Decreto Nacional 128 de 1976, Reglamentado por el Decreto Nacional 1486 de 1999

- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados. Ver Ley 114 de 1913 Decreto Nacional 224 de 1972 Artículo 32
- h. Decreto Nacional 1042 de 1978 Artículo 6 de la Ley 60 de 1993 Radicación 712 de 1995 Sala de Consulta y Servicio Civil

(...)"

Visto lo anterior, es claro que el artículo 128 constitucional, desarrollado normativamente por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, consagra una notoria prohibición e incompatibilidad, consistente en la imposibilidad de percibir dos asignaciones que provengan del tesoro público, salvo en los casos excepcionales antes enunciados, como por ejemplo los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales y docentes o "por sustitución pensional".

Ahora, en relación a lo que se debe entender por el término "asignación", es posible aproximarnos a su contenido y significado, partiendo de la siguiente explicación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia³:

"Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función."

Por su parte el Corte Constitucional, desde la sentencia C-133 de 1993⁴, ha venido sosteniendo que: *"El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc."*; en tal medida, es viable deducir que el término "asignación" contenido en los artículos 128 constitucional y 19 de la Ley 4ª de 1992, también se hace referencia a las mesadas pensionales que perciben los pensionados a cargo del Estado.

En este orden de ideas, establecido que las pensiones que recibe el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA se pueden considerar como asignaciones, es del caso ahora entrar a precisar si éstas están a cargo del tesoro público, tal como lo disponen las normas transcritas para que proceda la prohibición de doble asignación objeto de estudio.

Pues bien, para tal efecto sea lo primero remitirnos a lo que ha señalado el Consejo de Estado para establecer cuándo podemos determinar qué pensiones están a cargo del tesoro público y, por ende, son incompatibles entre sí. Al respecto, la Sección Segunda⁵ de dicha Corporación ha manifestado lo siguiente:

"El artículo 49 del Decreto 758 de 1990 establecía de manera expresa que "Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S." eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.

La norma anterior fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 1995 en la parte que textualmente decía: "a) Entre sí; b) con las demás

³ Sentencia del 11 de diciembre de 1961, Ponente Enrique López de Pava, G.J.T. XCVII, #2246-9, pág. 18.

⁴ Sentencia del 1 de abril de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Bertha Lucía Ramírez Páez. Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11)

pensiones y asignaciones del sector público" remitiéndose para el efecto a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que citó de la siguiente manera:

"(...) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...)."

De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.
(Resalta el Despacho).

En este entendido, es dable concluir, entonces, que para que una asignación pensional se considere a cargo del tesoro público es necesario, no sólo que la reconozca una entidad estatal, sino que ésta haya sido reconocida por servicios prestados en el sector público, es decir, que el nominador cotizante de los aportes sea parte del sector público.

Definido lo anterior y con el fin de establecer si las pensiones que percibe el accionado están a cargo del tesoro público, es preciso entrar a determinar si éstas fueron reconocidas por servicios prestados en el sector público.

Con este cometido es necesario remitirnos, entonces, al contenido de los actos administrativos mediante los cuales, tanto la UGPP como COLPENSIONES, le reconocieron las asignaciones pensionales al accionado, veamos:

Pues bien, inicialmente tenemos la Resolución número GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció al señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA una pensión de vejez por tiempos laborados única y exclusivamente en el sector público, exactamente en la Rama Judicial durante los años 1977 al 2015, con un total de 12.239 días (folios 12 al 19).

Por otra parte, encontramos la Resolución número RDP 040624 del 26 de octubre de 2016, a través de la cual la UGPP le reconoció al señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA una pensión de vejez por tiempos laborados única y exclusivamente en el sector público, específicamente en la Rama Judicial durante los años 1977 al 2014, con un total de 12.031 días (folios 28 al 32).

Revisado lo anterior, no hay lugar a dudas de que las dos pensiones que percibe el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA fueron reconocidas ambas por servicios prestados única y exclusivamente en el sector público, específicamente en la Rama Judicial del Poder Público, es decir, que ambas efectivamente están a cargo del tesoro público.

Nótese, además, que en ambas asignaciones pensionales, aparte de ser reconocidas por servicios prestados en el sector oficial, se tuvieron en cuenta y

computaron para su reconocimiento los mismos tiempos de servicio laborados en la misma entidad estatal.

De manera que, demostrado que las dos pensiones que percibe el accionado están a cargo y son pagadas con dineros que provienen de tesoro público, es posible colegir, entonces, que el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA, efectivamente, se encuentra percibiendo doble asignación por parte del tesoro público. Situación que clara y expresamente se encuentra prohibida en los artículos 128 constitucional y 19 de la Ley 4 de 1992, como se estableció en líneas anteriores.

Así las cosas, le es posible concluir al Despacho que en el presente asunto, efectivamente, se está vulnerando abierta y notoriamente la prohibición constitucional y legal que impide recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, contemplada en los artículos 128 constitucional y 19 de la Ley 4 de 1992, toda vez que se pudo establecer que el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA se encuentra percibiendo dos asignaciones pensionales por servicios prestados en el sector público, es decir, que se están pagando con dineros que emanan del erario.

Ahora, una vez demostrada la notoria trasgresión de la prohibición constitucional y legal contenida y desarrollada en los artículos 128 constitucional y 19 de la Ley 4 de 1992, es del caso establecer si dicha vulneración es susceptible de ser remediada provisionalmente a través de la medida cautelar aquí solicitada, de conformidad con los requisitos para su procedencia establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. (los cuales fueron señalados en el marco normativo de esta providencia).

Pues bien, al respecto se advierte que, aparte de que es notoria la vulneración a la prohibición constitucional y legal objeto de estudio, pues ésta se evidenció de la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alegan, sin que hubiese la necesidad de estudiar el fondo del debate jurídico planteado en la demanda, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, se estaría causando un perjuicio irremediable al tesoro nacional y, en especial, a los intereses financieros del Sistema General de Pensiones, pues se estaría prolongando en el tiempo los efectos de una doble asignación en favor de una sola persona y a cargo de dineros que provienen del tesoro público, lo cual generaría que el Sistema General de Pensiones siguiese costeando irremediablemente dichos dineros, pues no existe mecanismo administrativo ni judicial que permitiese su recuperación, cuando el injusto beneficiario haya percibido éstos haberes de buena fe, tal como lo prescribe el literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, demostrada la vulneración a la prohibición constitucional y legal objeto de estudio y la procedencia de la medida cautelar solicitada en el presente asunto, es del caso ahora entrar a determinar si con su declaratoria se pudiese estar desconociendo el derecho fundamental al mínimo vital del accionado, pues se debe tener presente que estamos hablando de suspender provisionalmente un derecho pensional, el cual, a su vez, hace parte del derecho fundamental a la seguridad social del accionado.

Con este fin, sea lo primero remitirnos a los parámetros jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre la protección del derecho al mínimo vital en situaciones similares a la objeto de estudio. En este sentido, en sentencia T-066 del 2010⁶, dicha Corporación determinó lo siguiente:

⁶ Sentencia del 4 de febrero de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"El artículo 46 de la Constitución Política establece la obligación del Estado, de la sociedad y de la familia de concurrir a la protección y asistencia a las personas de la tercera edad, de tal manera que se les garantice el acceso a una vida digna, a la seguridad social, a un trato igualitario, y al pago oportuno de las mesadas pensionales, cuando tengan derecho a ello."

El derecho al pago oportuno de las pensiones está íntimamente ligado al derecho al mínimo vital. La consistente y uniforme jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales, entre ellos, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.). Así, por ejemplo, en la sentencia T-458 de 1997, se explicó:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)." (Resalta del Despacho).

Igualmente la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos⁷, ha sido clara en señalar que el derecho al mínimo vital no se restringe al concepto de salario mínimo, en el siguiente tenor:

"La jurisprudencia ha reiterado también que el concepto de mínimo vital no se limita a lo definido como salario mínimo, ni a una valoración numérica de las necesidades mínimas por satisfacer, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir que no se refiere solamente a la alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto (...)"⁸

Por último, dicha Corporación, en un caso de similares contornos al que aquí nos ocupa, determinó que cuando se ordene la suspensión del pago de una mesada

⁷ Ver sentencias T-1367 de 2000, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-237 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-084 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Sentencia T-140 del 24 de febrero de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

pensional por coexistencia de otra mesada pensional, es decir, por doble asignación a cargo del tesoro público, "le corresponde a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar la presunta vulneración al mínimo vital, demostrando que el pensionado posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia."⁹

De manera que, conforme a la elaboración jurisprudencial de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital de los pensionados obliga a garantizarles el acceso a una vida digna, a la seguridad social, a un trato igualitario y al pago oportuno de las mesadas pensionales, siempre y cuando se tengan derecho a ellas, cuya protección no se debe limitar a lo que se entiende por salario mínimo, sino desde una perspectiva cualitativa e integral que permita garantizar las necesidades personales y familiares del individuo.

Así mismo, la protección al derecho al mínimo vital en casos como el que aquí nos ocupa, es decir, cuando se pretende la suspensión del pago de una mesada pensional por considerarse que existe simultáneamente otra asignación similar a cargo del erario, obliga a que, previo a ordenar la suspensión de la prestación, se demuestre que el afectado cuente con otros ingresos para satisfacer sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

En otras palabras, para que sea procedente la suspensión del pago de una asignación pensional por violación a la prohibición de doble asignación a cargo del tesoro público, sin que se vulnere el derecho fundamental al mínimo vital del afectado, es necesario que primero se demuestre que éste posee otra fuente de ingresos que le permite atender sus necesidades primarias.

Determinado lo anterior y remitiéndonos al material probatorio obrante en el plenario, es posible concluir que en el presente asunto, de ordenarse la suspensión provisional del pago de la pensión reconocida al accionado por parte del COLPENSIONES, no se estaría vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, pues en el expediente se encuentra demostrado que el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA posee otra fuente de ingresos, como es la pensión jubilación que le fuese reconocida por parte de la UGPP mediante la Resolución Resolución número RDP 040624 del 26 de octubre de 2016 (folios 28 al 32); incluida en nómina de pensionados mediante la Resolución número 043018 del 23 de noviembre de 2016 (folios 33 al 36) y que actualmente se encuentra activa, según certificado del Sistema de Información del Registro de los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social – RUAF (folios 37 al 39).

Anterior asignación que para el año 2016 ascendía su mesada pensional a la suma de un millón seiscientos treinta y nueve mil ciento noventa y tres pesos (\$1'639.193), es decir, a más de dos salarios mínimos legales para la época. Suma que, en criterio del Despacho y en atención de las reglas de la lógica y de la experiencia, factiblemente puede garantizar el mínimo vital del accionado.

De modo que es dable concluir que el accionado, aparte de la asignación pensional cuya suspensión se pretende, tiene otros ingresos de carácter periódico y permanente, que le permiten satisfacer las necesidades primarias que integran el mínimo vital.

En este orden de ideas, considera el Despacho que al accionado no se le estaría vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, con ocasión de la suspensión provisional del pago de la asignación pensional que le fuese reconocida por parte

⁹ Sentencia T-427 del 17 de mayo de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

de COLPESIONES, mediante los actos administrativos objeto de la medida cautelar aquí estudiada.

Así las cosas, demostrada: i) la notoria trasgresión a la prohibición constitucional y legal de percibir doble asignación a cargo del tesoro público, ii) la procedencia de la medida cautelar solicitada para evitar un irremediable menoscabo patrimonial del erario y iii) la no vulneración al mínimo vital del accionado con ocasión de los efectos de la medida cautelar estudiada, para el Despacho es claro que la medida cautelar solicitada es procedente a la luz de lo consagrado en el inciso 1º y en el numeral 4º, literal a), del artículo 231 del C.P.A.C.A.

En conclusión, habiéndose constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reseñado artículo 231, el Despacho procederá a declarar la suspensión provisional de las Resoluciones números GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, GNR 104392 del 13 de abril de 2016 y GNR 34211 del 27 de enero de 2017, mediante la cuales COLPENSIONES le reconoció, ordenó pagar e incluir en nómina una pensión de vejez al señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA.

Así mismo, es preciso señalar que en el presente asunto no se requiere constituir caución, de conformidad con el inciso final del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada consistente en la suspensión **PROVISIONAL** de los efectos de las Resoluciones números GNR 150297 del 24 de mayo de 2015, GNR 104392 del 13 de abril de 2016 y GNR 34211 del 27 de enero de 2017, mediante la cuales COLPENSIONES reconoció, ordenó pagar e incluir en nómina una pensión de vejez al señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.518.655.

SEGUNDO: No exigir caución en el presente proceso, conforme al inciso final del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>1</u> de <u>marzo</u> de <u>2018</u> se notificó por ESTADO No. <u> </u> del <u>2</u> de marzo de 2018. LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
--

Medio de Control:	Medida Cautelar - Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Luis Antonio López Correa
Expediente:	No. 50001-33-33-005-2016-00409-00